

CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO I }

Medellín, 31 de mayo de 2025

{ NÚMERO 4

CONTENIDO	Págs.
Editorial.....	37
Jurisprudencia de los Tribunales...	38
El Seminario Nacional.....	40
Jurisprudencia de los Juzgados.....	42
Noticias de Miembros.....	45
Jurisprudencia Histórica.....	46
Avisos.....	48
Fotografías Seminario Nacional....	49

Dirección del periódico
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

Editorial

Esta semana se llevó a cabo el Seminario Nacional del IARCE 2025, el cual estuvo enfocado en los aspectos procesales y probatorios de la responsabilidad civil. El encuentro, que gozó de una asistencia masiva, fue un espacio de reunión para los miembros del Instituto, así como para la comunidad interesada en la responsabilidad civil. En este número compartiremos algunas de las reflexiones y conclusiones de las ponencias

Por otro lado, este número cuenta con varias reseñas jurisprudenciales. Un propósito de este periódico es divulgar decisiones, no solo de las Altas Cortes, sino también de los tribunales, e incluso de los juzgados. Con este objetivo en mente, este número contiene análisis de sentencias del Tribunal Superior de Bogotá y del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín. La primera de ellas sobre la prescripción de la acción social de responsabilidad; la segunda sobre las obligaciones de seguridad incorporadas en los contratos. Incluso la sección de jurisprudencia histórica versará sobre la primera sentencia de responsabilidad civil por lesiones personales, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

Sea esta la oportunidad para invitar a los juzgados y tribunales del país para que compartan con el periódico aquellas decisiones propias que consideren ameritan ser divulgadas por desarrollar o aplicar aspectos interesantes de la responsabilidad civil.

En este número, además, compartiremos información sobre publicaciones recientes de los miembros del IARCE o sobre cambios profesionales de algunos de ellos.

Como es usual, invitamos a todos los miembros a participar activamente en las Crónicas de Responsabilidad Civil enviando

sus contribuciones, noticias, sentencias, comentarios y sugerencias a al correo daniel@vasquezvega.com.



JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

El cómputo del término de prescripción de la acción social de responsabilidad

Esteban Mejía Rico

El 30 de abril de 2025, el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, decidió un recurso de apelación contra una sentencia anticipada proferida por la Superintendencia de Sociedades, en el marco de una acción social de responsabilidad. Se trataba de una disputa en la cual una sociedad pretendió la indemnización de los perjuicios causados con el actuar presuntamente desleal de uno de sus administradores. Para decidir este caso, el problema jurídico al que se aboca el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia es el siguiente: ¿cuál es el hito que debe tomarse para dar inicio al cómputo de la prescripción en los casos de responsabilidad de administradores?

(a) El caso

La sociedad Prointech de Colombia S.A.S. demandó a Paula Duque Sáenz, buscando que se declarara que ésta fue su gerente y administradora entre los años 2013 y 2019 y

que había actuado de manera desleal, incumpliendo sus deberes como administradora, desde el año 2014.

La señora Duque Sáenz era accionista con un 15% de participación en la sociedad y había sido designada como primer suplente del gerente, lo que le permitía actuar como representante legal y disponer de los recursos sociales desde la constitución de la sociedad en 2013.

En julio de 2019, los socios descubrieron una serie de inconsistencias en la contabilidad de la sociedad, gracias a lo cual se evidenció una apropiación indebida de recursos de la sociedad por parte de la señora Duque por más de COP \$1.900 millones.

(b) Sentencia de primera instancia y apelación

La Superintendencia de Sociedades, en sentencia de primera instancia, declaró la prescripción de las pretensiones relacionadas con las transacciones que hubieren sido realizadas entre abril de 2015 y febrero de 2018, que ascendían a la suma de \$1.247 millones, por haber transcurrido más de cinco años entre la fecha de cada una de las transacciones individualmente consideradas y la presentación de la demanda (término establecido en el art. 235 de la Ley 22 de 1995).

La sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentando que, al tratarse de un comportamiento continuado, la prescripción debía contarse desde la fecha en que la demandada dejó de fungir como administradora de la sociedad o, por lo menos, desde la última de las transacciones cuestionadas.

(c) La decisión del Tribunal

El Tribunal Superior de Bogotá inicia su análisis del asunto señalando que contrario a lo que ocurre en otras materias, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 estableció un

término de prescripción de cinco años, pero no determinó el “momento a partir del cual debía computarse dicho término”, por lo que se hace necesario establecer el criterio para determinar la fecha de cómputo de la prescripción. En este sentido, el Tribunal hace hincapié en que la esencia de la prescripción extintiva consiste, no solamente en el transcurso del tiempo, sino también en la inactividad del titular del derecho, de lo cual deriva dos premisas para determinar el momento desde el cual debe computarse el término de prescripción cuando el legislador no lo haya establecido: 1) que exista un interés jurídico para actuar; 2) la posibilidad de materializarlo judicialmente.

Respecto de la existencia de un interés jurídico, en materia de responsabilidad civil, el Tribunal afirma que no surge con la realización de la conducta lesiva, sino con la consolidación del daño, lo que da lugar a las categorías de daño instantáneo, daño diferido y daño continuado.

Respecto de la posibilidad de materializar judicialmente ese interés, el Tribunal afirma que la prescripción solo puede correr si el titular del derecho tiene la posibilidad de actuar, y que en materia de responsabilidad civil esta posibilidad solamente se presenta en “el momento en el que la víctima conoció o debió conocer el daño ocasionado”.

En resumen:

“...el cómputo del lapso de tiempo para la prescripción extintiva –en los casos en los que la ley no dice nada– inicia a partir del momento en que el titular (i) tiene interés jurídico para actuar, que en el caso de acciones resarcitorias será la época de consolidación del daño y, además, (ii) está en posibilidad de reclamar judicialmente porque conoce o ha debido conocer el suceso del cual se deriva el menoscabo sufrido”.

Entonces, en el caso concreto, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que el interés jurídico de la sociedad demandante para actuar nació en el momento en que se materializaron cada una de las apropiaciones

de dinero, pero su posibilidad de reclamar judicialmente ese interés solamente se materializó cuando la asamblea de accionista tuvo la posibilidad de enterarse de dichas apropiaciones, esto es, en la fecha de realización de las asambleas anuales en que se aprobaron cada uno de los balances de fin de ejercicio.

Así pues, el cómputo de la prescripción de la acción social de responsabilidad por infracciones de los deberes de los administradores solo empezó a correr desde el momento en que la asamblea de accionistas conoció o debió conocer la conducta del administrador que le ha causado un perjuicio “plenamente consolidado” a la sociedad.

(d) ¿Cambio de paradigma en materia de prescripción?

En relación con las dos “premisas” que identifica el Tribunal Superior para el cómputo de la prescripción, será importante una reflexión más detenida:

Por un lado, en cuanto a la “consolidación del daño”, es necesario señalar que en la jurisprudencia y doctrina se habla de daños “consolidados” como opuestos a los daños “futuros”. Sin embargo, entender de esta manera la consolidación del daño a que se refiere el Tribunal, equivaldría a decir que la prescripción en los casos de lucro cesante futuro solo comenzaría a correr cuando ese lucro cesante se vaya materializando (o consolidando).

A manera de ejemplo, el Tribunal presenta el caso del “daño continuado”, definiéndolo como aquel que “no se configura en un solo momento, sino que se exterioriza durante cierto lapso de tiempo”. Sin embargo, omite el Tribunal reparar en que, si la consolidación del daño en los daños continuados implica que estos hayan producido plenamente sus efectos nocivos, incluir esta consolidación como elemento para el cómputo de la prescripción desvirtuaría completamente la prescripción como modo de extinguir las

obligaciones, pues estos solo dejarían de producir efectos nocivos cuando hayan sido reparados.

Para mejor ilustración, piénsese en el ejemplo utilizado por el Tribunal que, citando una jurisprudencia del Consejo de Estado, plantea como hipótesis de daño continuado el de la contaminación de un río. Por supuesto que los efectos de la contaminación se prolongan en el tiempo, pero si este hecho hace que no se pueda empezar a computar el término de la prescripción para ejercer las acciones indemnizatorias, esto resultaría en el absurdo de que ninguna acción de responsabilidad prescribiría mientras el daño no haya sido reparado. Una cosa es la prolongación de los hechos causantes del daño y otra muy diferente es la prolongación de sus efectos.

Ahora bien, el segundo elemento referido a la “posibilidad de materializar judicialmente el interés jurídico” amerita cuestionamientos incluso más profundos considerando el cambio jurisprudencial que plantea el Tribunal, en cuanto en ocasiones anteriores había dejado establecida la regla de que la prescripción debía contarse desde el momento en que hubiese ocurrido la conducta irregular. Esta interesante posición, aunque novedosa en materia de responsabilidad de administradores, ya había sido aplicada por las mismas Corte Suprema y Corte Constitucional en otros asuntos; sin embargo, algunos aspectos hubiesen merecido un análisis más detenido, como el que el “criterio objetivo” que aplicó el Tribunal Superior haya sido justamente un hecho subjetivo como es el conocimiento real o presunto de la sociedad víctima; o que, aunque es cierto que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no hace referencia explícita a un punto de partida para el cómputo de la prescripción de la acción social de responsabilidad, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil sí prescribe claramente que en materia de obligaciones, la

prescripción deba contarse “desde que la obligación se haya hecho exigible”.

EL SEMINARIO NACIONAL DEL IARCE
Aspectos Procesales y Probatorios de la
Responsabilidad civil

Daniel Vásquez Vega

Fabulosa acogida tuvo el Seminario Nacional del IARCE el pasado jueves 29 de mayo. Llevado a cabo en el Country Club Ejecutivos de Medellín, la asistencia desbordó el aforo y las conferencias ofrecieron una jornada de discusión rigurosa sobre los aspectos procesales y probatorios de la responsabilidad civil.

El Seminario estuvo compuesto por nueve conferencias más una presentación emotiva de los 30 años de la Revista del Instituto. A continuación, presentamos algunos de los muchos aspectos destacados del día (lamentablemente, no es posible resumirlo todos):

La primera conferencia, a cargo del miembro del IARCE Juan Ricardo Prieto, abordó la fijación del litigio y su relación con el principio de congruencia. Se trató de un llamado de atención a la importancia de la fijación del litigio, a la lealtad procesal y a enfocar los conflictos en los aspectos que verdaderamente están en disputa. Indicaba Juan Ricardo que una correcta fijación del litigio, según la literatura española, reduce en un 45% los tiempos procesales. Sobre la regulación, decía que “estas normas son una invitación a la reflexión, a que depuremos el litigio, a que aceptemos lo que tenemos que aceptar, a tener la valentía a confesar hechos. La fijación es un acto de responsabilidad de los litigantes con la administración de justicia.” Habiendo analizado la operación de la figura, el conferencista concluyó preguntándose “¿Por qué no fijamos los litigios de esta manera? ¿Por qué no le damos la relevancia que amerita, como garantía del

derecho fundamental al debido proceso?” e invitó a los presentes a que “seamos libres y fijemos bien nuestro proceso.”

Por su parte, Jorge Cáceres Malagón, quien habló sobre las acciones colectivas de reparación en el ámbito del consumo, después de su exposición concluía lo siguiente: “Los procesos colectivos de reparación se erigen como uno de los mecanismos más prometedores para superar las barreras estructurales de acceso a la justicia en contextos de afectaciones masivas, como ocurre en el ámbito del consumo. No obstante, su consolidación exige un esfuerzo conjunto de legisladores, jueces, litigantes y académicos, orientado a construir un modelo procedimental eficaz, coherente, ético y centrado en la garantía real de los derechos. En los tiempos que corren la litigación colectiva se convierte en una herramienta estratégica de alto impacto para la transformación de las relaciones jurídicas contemporáneas, por lo tanto, es imperativo avanzar hacia una justicia procesal que esté a la altura de los desafíos que plantea la complejidad social. Pues como en todo sistema de derecho, la legitimidad del mecanismo estudiado no se mide solamente por su existencia y sofisticación normativa, sino, sobre todo, por su operatividad práctica y su capacidad transformadora. Ese es, sin duda, el reto pendiente.”

La exposición de Henry Sanabria, sobre la valoración del dictamen pericial en los procesos de responsabilidad civil, fue una fuente rica de información y de análisis. Entre los múltiples aspectos a destacar, fue el soporte jurisprudencial de múltiples reglas relativas a los dictámenes periciales. Por ejemplo: El juez no puede aceptar sin más las conclusiones del dictamen, así las partes no digan nada SC364-2023; el dictamen no es camisa de fuerza para el juez SC3689-2021; el juez puede oficiosamente pedir aclaración o complementación, así haya sido aportado por una de las partes SC354-2023; el

dictamen es idóneo para probar la existencia y monto del daño, pero no por ello se puede dejar de lado los demás medios de prueba y estos pueden servir para confirmar los fundamentos del dictamen SC2068-2016; ante el incumplimiento de los requisitos del dictamen, el juez no puede abstenerse de tenerlo como prueba pero puede no darle una adecuada valoración STC2066-2021 y STC7722-2021; y en la audiencia el perito puede completar requisitos porque en parte ese es el objeto de la audiencia y los requisitos cobran relevancia es al momento de valorar la prueba STC10201-2021.

La presidente de ACOLDESE y miembro del IARCE, Carmenza Mejía, discutió algunos aspectos del llamamiento en garantía a las compañías de seguros, en particular ante el seguro de cumplimiento. En su exposición abordó varias de las cuestiones más problemáticas en estos casos y ofreció respuestas respaldadas por argumentos serios. Por ejemplo, la conferencista se preguntó si ¿se puede demandar solamente al asegurador de cumplimiento sin que esté vinculado también el contratista al proceso? ¿Puede el contratista llamar en garantía al asegurador de cumplimiento? ¿Viceversa, puede el segurador llamar en garantía al contratista? ¿Y, en casos de coaseguro, puede un coasegurador llamar en garantía a la otra compañía de seguros? Todas estas preguntas las respondió negativamente.

Por su parte, Felisa Baena Aramburo, quien en el pasado ha sido vicepresidente del Instituto, expuso una serie de defensas en materia de responsabilidad civil en las que considera que hay novedades o tendencias en virtud de jurisprudencia reciente. En primer lugar, se refirió a la defensa del “retraso desleal” en materia contractual, desarrollada en un fallo de la Corte Suprema, Sala Civil, con ponencia de Aroldo Quiroz (un asunto de agencia comercial) y llamó la atención sobre la importancia de incorporar en los contratos las cláusulas de no renuncia, que establecen

que el hecho de que una de las partes no ejerza un derecho que le otorga el contrato, no se traducirá en que perdió la posibilidad de exigirlo en el futuro. También hizo un llamado a explorar posibles aplicaciones de esta defensa en materia precontractual y extracontractual. A su vez, destacó la defensa de “modificación tácita del contrato por el comportamiento de las partes” y su contrapartida: las cláusulas de no modificación oral. Igualmente, hizo referencia al debilitamiento de la defensa de las cláusulas limitativas en materia contractual (dado que cada vez con mayor frecuencia en los laudos se encuentra acreditada la culpa grave que las deja sin efectos), y finalmente llamó la atención sobre la reaparición de la figura de los daños a intereses de relevancia constitucional en la reciente sentencia de marzo de 2025 de la Corte Suprema, para poner de presente que la defensa de Ausencia de Perjuicio puede verse amenazada por la existencia de esta institución, así como por la figura de los ilícitos lucrativos, de creciente aplicación en otros sistemas jurídicos.

Los demás conferencistas, cuyas intervenciones discutiremos en números futuros del periódico, fueron Arturo Sanabria, quien discutió el valor del juramento estimatorio; Laura Holguín, quien abordó el principio de planeación como fuente de la responsabilidad en el contrato estatal; Luis Guillermo Acero, quien habló sobre la prueba de los estados mentales en la responsabilidad civil; y el Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, Nattan Nisimblat, cuya conferencia versó sobre los topes jurisprudenciales en perjuicios extra-patrimoniales, generando un pronunciado y efusivo interés por parte de los asistentes.

En medio de las conferencias, se hizo el lanzamiento del número 46 de la revista del IARCE. Dicho número, que conmemora los 30 años de la publicación, estuvo acompañado de un sentido homenaje en el

que intervinieron Andrés Orión, como director de la revista durante estas tres décadas, Javier Tamayo, como miembro fundador del IARCE, y Maximiliano Aramburo, quien será el nuevo director de la revista.

Al final de este número podrán encontrar algunas fotografías del Encuentro.



JURISPRUDENCIA DE LOS JUZGADOS

Las obligaciones de seguridad

Daniel Vásquez Vega

El 11 de abril de 2024, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, a cargo de la juez Paula Andrea Marín Salazar, profirió una sentencia decidiendo una demanda de responsabilidad civil interpuesta en contra del Centro Comercial Oviedo. La decisión aborda con claridad las obligaciones de seguridad que, en virtud del principio de buena fe, se incorporan a los contratos, y discute y aplica con maestría los criterios que la Corte y la doctrina han sugerido para determinar si dichas obligaciones son de medios o de resultado.

En la medida en que la decisión quedó en firme, constituye un precedente valioso e ilustrativo para ver estas doctrinas en acción. Veámosla:

(a) El caso

El Centro Comercial Oviedo, de Medellín, organizó una actividad de patinaje para sus clientes la cual bautizó Roller Disco. Se trataba de una pista de patinaje abierta al público de la cual podían disfrutar los asistentes. Para la instalación de la pista Oviedo contrató a Colás Diseños SAS y para la operación del evento contrató a Fusión Logística SAS.

En una ocasión, uno de los participantes de la actividad se cayó y sufrió unas lesiones. La víctima no recibió por parte del Centro Comercial ni de Fusión Logística ningún tipo de capacitación, ni se le puso de presente los riesgos, ni se le ofrecieron elementos de seguridad; sin embargo, se le instruyó que patinara en el sentido de las manecillas del reloj, cosa que no estaba haciendo cuando cayó, pues en dicho momento se encontraba patinando hacia atrás del borde externo de la pista hacia el centro.

Aunque había ayudas disponibles para patinadores con menos experiencia, la víctima de este caso no esperó que un de estas estuviese disponible, ni se la solicitó a los organizadores del evento. Se trataba de un adulto que había patinado en su juventud y que llevaba varios minutos patinando antes de sufrir el accidente.

(b) El litigio

La víctima demandó a Oviedo, Fusión Logística y Colás Diseños SAS pretendiendo que fueran declarados contractualmente responsable por los daños que había sufrido al caer y lesionarse en el evento Roller Disco. La pretensión era de responsabilidad contractual por considerar incumplidas las obligaciones de seguridad. Sin embargo, subsidiariamente pretendió lo mismo invocando el régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas. Numerosos familiares de la víctima también demandaron pretendiendo la indemnización de sus

perjuicios como víctimas indirectas con base en la responsabilidad civil extracontractual.

Las demandadas se opusieron a las pretensiones y llamaron en garantía a sus compañías de seguros. Suramericana y Oviedo se opusieron alegando que no hubo incumplimiento de las obligaciones de seguridad y, además, que dicha obligación era de medios y no se había probado la culpa. Colás Diseños y Axa alegraron que no había legitimación en la causa por pasiva.

(c) La sentencia

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín negó las pretensiones al concluir que no había legitimación en la causa frente a Colás Diseños; y que no había habido culpa por parte de Oviedo y Fusión Logística. En cambio, determinó que había habido culpa exclusiva de la víctima. El análisis que hizo la juez sobre las obligaciones de seguridad y si estas son de medios o resultados son las cuestiones que deseamos resaltar en esta reseña.

Lo primero que se preguntó el juzgado fue si, en los contratos en los que se expone al acreedor a un riesgo corporal específico, está incluido una obligación de seguridad. Al respecto indicó:

“Durante la ejecución del contrato es plausible o posible que se produzcan daños a las partes contratantes o a los bienes de éstos que están estrechamente ligados al cumplimiento de los débitos contractuales adquiridos. Este panorama dio paso de vieja data a las denominadas obligaciones de seguridad, según las cuales el deudor se obliga para con el acreedor a mantener incólume su integridad física y a preservar sus bienes durante la ejecución del contrato celebrado. Sobre esta especialísima obligación contractual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio que en un buen número de contratos y en orden a resolver problemas atinentes a la responsabilidad por su incumplimiento, ha de entenderse incluida la llamada obligación de

seguridad para preservar a las personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles. Obligación que en pocas palabras cabe definírsela diciendo que es aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver sanos y salvos, ya sea a la persona o a sus bienes, al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través del entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil. Todo este postulado de la obligación de seguridad fue ampliamente tratado en la sentencia SC del primero de febrero del 93, expediente 3532, reiterado en la sentencia SC 259 del 18 de octubre del 2005, expediente 14491.

De ese extracto traído a colación se puede colegir claramente que la obligación de seguridad bien puede ser pactada expresamente por las partes contratantes como una cláusula accidental o bien puede hallarse implícitamente según la naturaleza del acto negociado. Quiere decir esto que para que nazca este deber de garantizar la incolumidad del acreedor debe estarse en el marco de un negocio jurídico determinado que justifique este débito por parte del deudor, es decir, la ejecución contractual debe implicar un riesgo inherente que torne necesario el afianzamiento de la protección de la indemnidad de uno de los contratantes.”

En el caso de Oviedo y demás organizadores del Roller Disco, el juzgado consideró que se estaba ante un contrato contentivo de una obligación de seguridad. Se estaba, claramente, ante un contrato cuya ejecución implicaba un riesgo inherente a la integridad física del demandante. ¿Se había incumplido dicha obligación?

Para resolver esta segunda cuestión, el juzgado pasó a preguntarse si dichas obligaciones de seguridad eran de medio o de

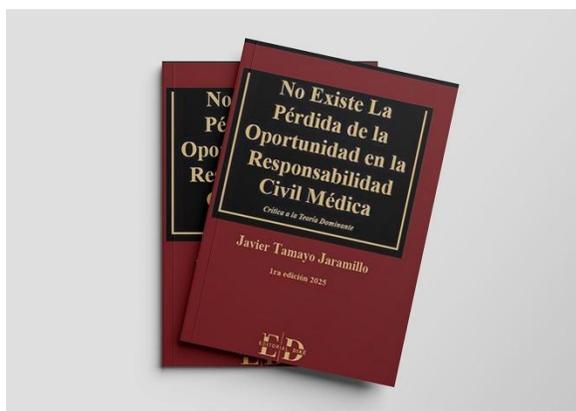
resultado. De ser lo primero, como es bien sabido, el régimen de responsabilidad sería el de culpa probada; de ser lo segundo, sería de responsabilidad objetiva. Sobre este particular el despacho señaló:

“Ahora bien, tal débito contractual puede ser o de medio o de resultado, ello depende en gran medida del papel activo o pasivo del acreedor en la ejecución del negocio jurídico celebrado. Así pues, si el acreedor tiene un papel pasivo en la ejecución del negocio jurídico la obligación de seguridad será de resultado lo cual le impone al deudor probar la configuración de algún elemento constitutivo de causa extraña para exonerarse de responsabilidad. Por el contrario, si ese acreedor tiene libertad de maniobra en la ejecución contractual la obligación de seguridad será de medio, lo que implica que ese extremo pasivo se podrá exculpar demostrando diligencia y cuidado y además le corresponde al acreedor demandante probar la impericia o la negligencia imputada al deudor...”

Otro criterio para establecer la naturaleza de la obligación de seguridad es la aleatoriedad del resultado según la cual si la obtención de ese resultado esperado por el acreedor depende de algún acontecimiento incierto que escape a la previsión del deudor de la prestación la obligación será de medios en cambio cuando ello esté supeditado a un grado bajo de aleatoriedad estaremos frente a una obligación de resultado.”

Para el caso concreto, por tratarse de una situación en la que el acreedor desplegabla la actividad, la juez concluyó que se estaba ante una obligación de medios que requería la prueba de la culpa del demandado. Al valorar las pruebas el juzgado concluyó que no solo no se había probado la culpa de Oviedo y Fusión Logística, sino que, en cambio, se había evidenciado la culpa del demandante. Por estos motivos, no declaró la responsabilidad y negó las pretensiones de la demanda. Los demandantes desistieron del recurso de apelación, lo cual dejó en firme la decisión de primera instancia.

La disputa y la sentencia ilustran con claridad el alcance de las obligaciones de seguridad y la distinción entre obligaciones de medio y de resultado. Esperamos en números futuros de este periódico poder compartir otras decisiones que, de forma similar, ilustren cómo se aplican las diversas doctrinas del derecho de responsabilidad civil en disputas del día a día. Por esto animamos a jueces y litigantes a que nos hagan llegar decisiones como la anterior.



NOTICIAS DE MIEMBROS DEL IARCE

Algunas publicaciones y cambios profesionales

Durante este año miembros del IARCE han enriquecido la doctrina nacional y extranjera con publicaciones importantes en materia de responsabilidad civil. A continuación, presentamos una corta reseña de estas publicaciones:

El profesor y miembro fundador del IARCE Javier Tamayo Jaramillo publicó un libro titulado ‘No Existe la Pérdida de Oportunidad en la Responsabilidad Civil Médica’. El autor presenta la obra así:

“Hoy, pacíficamente, se admite por la doctrina y la jurisprudencia que en la responsabilidad médica se aplica la doctrina de la pérdida de una oportunidad de curación cuando el paciente sufre un daño durante el acto médico y no se puede saber si la conducta

culposa del médico fue la causa de dicho daño. Sin embargo, lo digo con sinceridad, me atreveré a nadar contra la corriente de la posición dominante, pues considero que la pérdida de una oportunidad en materia médica es un falso problema. Ojalá encuentre interlocutores que expongan argumentos conceptuales y no ideológicos y emocionales, con el fin de mantener mi posición o, simplemente, de recogerla explicando por qué estaba equivocado. Solo con ese mecanismo de la argumentación, aplicado a todas las discusiones doctrinales y jurisprudenciales, arribaremos a una correcta teoría sobre la pérdida de una oportunidad en la responsabilidad civil médica.

Aunque a lo largo de esta exposición se irá perfilando mi opinión al respecto, lo cierto es que ninguna de las dos posiciones ha esgrimido argumentos suficientemente racionales y demostrables para aceptar o rechazar la una o la otra. Así pues, me propongo analizar la pérdida de la oportunidad en general a partir del estudio del desarrollo de las cadenas causales y de los efectos aleatorios o deterministas de estas en los fenómenos de la naturaleza. Esa será la esencia de mi discurso.”

Por su parte, el miembro del IARCE, Diego García Vásquez, publicó la monografía titulada ‘Al daño lo que es del daño: la responsabilidad civil a partir de paradigmas no convencionales’. Esta obra, publicada por la editorial Tirant Lo Blanch, es resumida así:

“Cada rama del derecho tiene sus paradigmas. La responsabilidad civil no es la excepción. De ella se afirma, entre otras cosas, su origen romano, su desarrollo pretoriano y su esencia resarcitoria. Los estudios sobre su historia le adjudican un linaje punitivo, en el entendido de que, en el derecho romano, ella se confundía con la responsabilidad penal, lo que supone que el divorcio de ambas constituye una evolución para la civil.

En cuanto a sus dogmas, hay relativo consenso en que ella procura la reparación integral de la víctima, lo que se traduce en que la magnitud de los perjuicios constituye la medida del resarcimiento. Asimismo, se

defiende una preferencia del legislador por el sistema subjetivo de imputación, lo que implica el sostenimiento de la tesis sobre la excepcionalidad del sistema objetivo y su naturaleza evolutiva.

En este libro, la responsabilidad se analiza con base en la premisa de la falsedad de los paradigmas tradicionales. El autor los subvierte a partir del análisis dogmático de la ley, la jurisprudencia y la historia. Dicho análisis le permite diagnosticar patologías derivadas del entendimiento tradicional de las instituciones, y lo conduce a proponer una comprensión alternativa, que puede optimizar la coherencia estructural y la eficacia funcional de la responsabilidad por daños.”

Por otro lado, la Sociedad Italiana de Estudios de Derecho Civil publicó la ponencia que el miembro de junta del IARCE, Tomás Mejía, presentó en el Congreso de Derecho Civil Salmaticense. La ponencia fue incluida como capítulo en el libro titulado *‘La modernizzazione della teoria generale delle obbligazioni e dei contratti’*. En ella Tomás analizó con profundidad la ejecución por equivalente como remedio eficaz para la tutela de derechos personales de la propiedad horizontal como consumidor inmobiliario

Por último, ya por fuera del ámbito de las publicaciones, pero aun tratándose de noticias de los miembros del Instituto, informamos que Esteban Mejía Rico —quien goza de una amplia trayectoria en compañías del sector asegurador y de servicios públicos— es ahora socio de la firma de abogados Posada, Sierra & Castaño. Dicha firma se ha consolidado como líder en el acompañamiento de empresas y entidades en los sectores de infraestructura, inmobiliario y de resolución de conflictos. Esteban liderará el área de litigio y asesoría en seguros y reaseguros.



JURISPRUDENCIA HISTÓRICA

¿La primera sentencia de responsabilidad civil por lesiones personales?

Daniel Vásquez Vega

Con ocasión de investigaciones pasadas, he procurado identificar muchas de las ‘primeras’ sentencias de responsabilidad civil en Colombia. La ‘primera’ sentencia de daños morales, la ‘primera’ de presunción de culpa, la ‘primera’ de responsabilidad de las personas jurídicas, la ‘primera’ de responsabilidad extracontractual, etc., etc., etc. Entre esas múltiples primeras, hay una que me sorprendió lo ‘tarde’ que apareció: la primera sentencia que pretendía la indemnización por lesiones personales. Se trata de la sentencia de 27 de enero de 1912, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, a cargo, en ese entonces, del juez Gabriel Mejía.

La decisión, aunque ya tiene más de un siglo encima, se asemeja bastante, por lo menos en cuanto a la disputa que resolvió, a las sentencias del presente. Se trató de un accidente de tránsito. Sin embargo, este tipo de suceso que hoy es tan común, en 1910, año en que ocurrieron los hechos, era bastante excepcional. Es que el primer automóvil importado a Colombia apenas había sido traído en mula a Medellín por Carlos Coroliano Amador en 1899. Y, para 1916, solo había 13 automóviles reportados en

Medellín; y la ciudad tenía 70.547 habitantes en 1912 y 79.146 en 1918 (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Regional Medellín, Medellín En Cifras, Ciudad Tricentenaria 1675-1975. Bogotá: DANE, 1976).

El accidente involucró entonces uno de los pocos automóviles que rondaban por Medellín en 1910. Le pertenecía a Vicente B. Villa, uno de los banqueros e industriales más importantes de la ciudad. El 17 de septiembre de dicho año, atropelló accidentalmente a Raimundo Vélez, quien administraba un establecimiento, llamado La Estación, en las afueras del norte de la ciudad cerca del Puente de Hatoviejo. Vélez afirmó que, cuando regresaba a casa después de una visita al centro, Villa pasó sobre él cuando caminaba por la orilla de la carretera. Villa, por otro lado, afirmó que el accidente ocurrió porque Vélez había corrido frente al vehículo en lugar de moverse a un lado. En cualquier caso, Villa transportó rápidamente al hombre herido a su casa, envió a dos médicos para que lo revisaran, cubrió sus gastos médicos y pagó 2200 pesos como indemnización. A pesar de esto, Vélez demandó a Villa debido al estado de discapacidad en el que quedó.

El lenguaje y las expresiones empleadas por el demandante en su demanda ilustra el tipo de creencias presentes en los primeros accidentes provocados por las máquinas modernas. Al fundamentar su demanda, la víctima revela el reducido tipo de comunidad en la que ocurrieron estos hechos: afirmó que el Sr. Villa era un hombre de

“notable posición social y pecuniaria, de brillante abolengo, y, esto, por aquello de que ‘nobleza obliga,’ no le dejará desconocer o negar el grandísimo mal que me hizo á mí y á mi familia y que está obligado ante Dios, ante su propia conciencia y ante la Ley, á repararlo hasta donde humanamente sea posible.”

Afirmó que

“No hago el cargo de que el grandísimo mal que me causó, lo hubiera ejecutado por

maldad, por el gusto de hacer el mal; no; no puedo creerlo un perverso; pues quien como él, lleva en sus venas la sangre de un Vicente B. Villa y de un Julián Vásquez Calle, sus abuelos, no puede ser un destructor de la humanidad, un enemigo de ella, sino un benefactor como lo fueron ellos”.

Vélez, sin embargo, atribuyó el accidente a la “imprudencia y atropello en el manejo de su aparato”. Por ello, y dado que ya no podía mantener a su familia, solicitó una indemnización adicional al pago que ya había recibido de Villa.

El demandado, por su parte, alegó que el accidente había sido producto de la imprudencia de Vélez. Procuró probar su versión de los hechos mediante testimonios el accidente, entre ellos los de Eduardo Restrepo P. y Carlos Santamaría, y la declaración que había hecho el demandante ante el inspector de policía poco después de ocurrido el accidente.

El juzgado en primera instancia denegó las pretensiones, pues las pruebas lo convencieron de que el accidente se había debido a su culpa. Sobre la responsabilidad dijo lo siguiente:

De todo ello se desprende la inculpabilidad del demandado.

Conforme al artículo 3o del Código Penal, culpa es la violación imputable, pero no maliciosa y voluntaria, de la ley, por la cual se incurre en alguna pena. Esta culpa es la de que trata el Título 34 del Código Civil; y para que ella le fuese imputable al Sr. Villa, sería necesario que se demostrase que él no había hecho todo lo posible para evitar el atropello. Eso no lo comprobó el Sr. Vélez y el Sr. Villa probó precisamente lo contrario, según se dijo ya. Los autos llevan al ánimo de quien lo lea cuidadosamente que lo ocurrido entre los Sres. Vicente B Villa y Raimundo Vélez, fue una desgracia demasiado sensible para ambos, pero no un hecho culpable para el primero. Así, pues, la sentencia habrá de ser desfavorable para el Sr. Vélez.

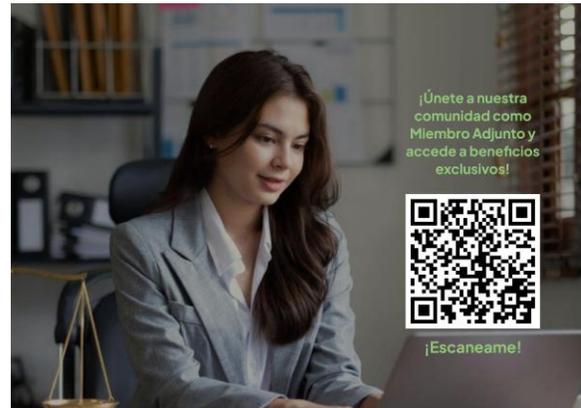
Por tanto, el juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, falla:

Absuélvase al Sr. Vicente B. Villa de todos y cada uno de los cargos formulados contra él por el Sr. Raimundo Vélez en la demanda de que se hizo mención al principio de esta sentencia.

La sentencia la descubrí en medio de un cuaderno de copias conservado en el Archivo Histórico Judicial de Medellín. El cuaderno únicamente contiene una transcripción de la decisión, así que no contamos con el resto del expediente. Una decisión de 21 de octubre de 1915 de la Corte Suprema de Justicia, MP Marceliano Pulido, nos revela que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 13 de diciembre de 1912. Aunque se presentó un recurso de casación, la Corte lo declaró desierto por no haber sido fundado (GJ XXV, p 170). De tal forma que así parece haber concluido la historia del primer litigio de responsabilidad civil por lesiones personales en Colombia.

Por supuesto puede existir alguna disputa y sentencia anterior de esta naturaleza, pero de ser así, me ha eludido. A nivel de Corte Suprema, el primer caso decidido de responsabilidad civil por lesiones personales es el de la niña Lucrecia Leonor Fernández vs Compañía del Tranvía (de Cali) que dio lugar a dos sentencias: una de 12 de abril de 1916

y otra de 20 de agosto de 1920, ambas con ponencia de José Miguel Arango (GJ XXV, p 312-314; y XXVII, p 144-146). Sin embargo, si alguien sabe de disputas previas resueltas por jueces civiles, me encantaría conocerlas.



AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a contacto@iarce.com o escribanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.




**POSADA,
SIERRA &
CASTAÑO**

10 AÑOS
2015 - 2025

Nuestra firma se fortalece con la vinculación de

ESTEBAN MEJÍA RICO

como nuevo socio y líder del área de seguros.

Su formación y experiencia de más de 15 años en el área de responsabilidad civil y seguros, ratifican nuestro compromiso con brindar un servicio integral de calidad para nuestros clientes y aliados.

Medellín - Colombia
Carrera 43 A # 1 sur- 100
Edificio Sudameris.
Oficina 1001

Madrid - España
Calle De Puente De Viesgo 6
Código postal 28023

www.psclegal.co
+57(4)475 34 20

FOTOGRAFÍAS SEMINARIO NACIONAL 2025

De izquierda a derecha: Daniel Vásquez, Felisa Baena, Alan del Río, Luis Guillermo Acero, Esteban Aguirre, Carmenza Mejía, Andrés Orión Álvarez, Juan Ricardo Prieto, Maximiliano Aramburo, Nattan Nisimblat y Arturo Solarte.

